



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003054-2021-00409-00

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AXA COLPATRÍA CAPITALIZADORA S.A.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por AXA COLPATRÍA CAPITALIZADORA S.A., en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental de petición, por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

I. ANTECEDENTES

- Aspectos fácticos.

Que la sociedad accionante, era propietaria del predio denominado lote No. 2 Sabanalarga, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20031431.

Que el propósito de la sociedad propietaria era construir sobre el predio un condominio de torres de apartamento, por lo que a medida que obtenían los recursos para construir cada etapa desenglobaron porciones de tierra del predio antes referenciado. Que a través de la escritura pública No. 889 del 5 de marzo de 1990, inscrita en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria antes referenciada, se declaró constituido en propiedad horizontal el Conjunto Residencial “Remanso de Santa Cruz”.

Que en el año del 2017, por un cobro de impuesto predial que la secretaría de Hacienda Distrital, hizo a la sociedad Axa Colpatria Capitalizadora S.A., por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20031431, encontraron que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, no había realizado la mutación catastral del inmueble antes mencionado, en los términos señalados en la escritura pública No. 10518 del 5 de marzo de 1993, de la Notaría 21 del Circulo de Bogotá, por lo que la entidad reportada la entidad reportada en el mentado inmueble era la sociedad y no como correspondía desde 1993, todos los copropietario del Conjunto Residencial Remansos de Santa Cruz – PH.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 22 de abril de 2020 la sociedad Axa Colpatria S.A., radicó ante la entidad demandada, la solicitud de mutación catastral de segunda clase sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20031431, para que las unidades privadas del conjunto se les sumara el coeficiente de propiedad que la propiedad horizontal les asignó en las áreas comunes y que se encuentran plenamente determinados en los títulos de dominio debidamente inscritos en los folios de matrículas inmobiliaria segregados y en el matriz 50N-20031431.

Que la Unidad de Catastro Distrital mediante oficio No. 2020EE26391, del 31 de julio de 2020, indicó que no era procedente la mutación catastral solicitada, toda



vez que los coeficientes de las zonas comunes del conjunto no se distribuyeron en todas las unidades privadas, pues solo se consideraron en la distribución a los apartamentos y se dejaron de lado los parqueaderos.

Luego dentro del término legal, la entidad accionante, dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión, toda vez que la accionada, no se podía negar a realizar una mutación catastral que se definió en unas escrituras públicas inscritas en los folios de matrículas correspondientes, cuando la oficina de registro, como autoridad competente, para este asunto, no hizo ningún reparo al contenido de los títulos.

Que mediante resolución No. 2020-40863, del 5 de octubre de 2020, por medio de la demandada resuelve el recurso de reposición, decidió confirmar la decisión tomada, frente a la negativa de proceder con la mutación antes mencionada y procedió a conceder el recurso de apelación.

Que considerando el trámite de recurso de apelación podría tomar un tiempo considerable, y teniendo en cuenta que en el caso antes anotado, han transcurrido diez (10) meses, desde que fue concedido aun no se resuelve, la sociedad decidió presentar ante la gerencia la información catastral expedida por la Unidad Administrativa de catastro Distrital, una solicitud de mutación de primera clase, pues si bien todas las unidades privadas del conjunto, no se puede negar a modificar el nombre del propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20031431, que es el Conjunto Residencial Remansos de Santa Cruz y no Axa Colpatría Capitalizadora S.A.

Que de acuerdo con el requerimiento realizado por la Unidad Administrativa de catastro Distrital, la sociedad accionante consultó y encontró que la escritura pública solicitada por esa oficina, se encontraba inscrita en los folios de matrícula de las unidades privadas, por lo que el 12 de mayo de 2021, la accionante volvió a presentar un escrito a la entidad demandada, en la que pese a manifestar la inconformidad del requerimiento, adjuntó la copia de la escritura solicitada, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela, no le han notificado decisión de fondo al respecto.

En síntesis indica el extremo accionante, que la entidad accionada, no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes, recurso de apelación, concedió el 5 de octubre de 2020 en contra de la resolución No. 2020-40883, mediante el cual se confirmó la decisión de no acceder a la mutación de segunda clase, solicitada el 22 de abril de 2020, recurso que se tramita bajo el radicado No. 2021-571049 y, la solicitud de mutación catastral de primer orden radicada el 3 de diciembre de 2020, que cursa bajo el radicado No. 2020ER22498, con respuesta parcial entidad accionada, de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el número de oficio 2021EE10684, a través de la cual requirió a la accionante para que aportara nueva documentación, que fue allegada el pasado 12 de mayo de la misma anualidad y que le asignaron el número de radicado 2021ER12260.

- **Derechos vulnerados y pretensiones.**

Tras invocar la protección del de su derecho fundamental de petición y debido proceso, la sociedad accionante solicitó:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, por parte de la accionada, al no dar respuesta de fondo al recurso d



apelación concedido el 5 de octubre de 2020 en contra de la resolución No. 2020-40883 y al que se asignó el número de radicado 2021-571049.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, emita y notifique respuesta clara, precisa y congruente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 2020-40883.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, emita y notifique respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud de mutación catastral de primera clase, que cursa bajo el radicado 2020ER22498 de fecha 3 de diciembre de 2020.

II. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 24 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción.

Comunicada la acción constitucional a la **entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL.**, dentro del término concedido, en síntesis contestó, específicamente en relación con las pretensiones elevadas en la acción de tutela, de la siguiente manera:

“ (...)

De los argumentos expuestos en la acción de tutela, tenemos que referirnos a dos asuntos diferentes: el cambio de nombre y el recurso de apelación dentro del trámite de cancelación de predio.

Con relación al cambio de nombre, a través de oficio 2021EE32019 del 27 de agosto de 2021, se dio respuesta, aclarando que no es posible acceder a dicho trámite, pues consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR, el folio de matrícula inmobiliaria 050N20031431 se encuentra en estado CERRADO.

Adicionalmente, que verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC, se evidencia que el predio de interés se encuentra inscrito a nombre de persona diferente a la Sociedad Axa Colpatría Capitalizadora S.A., antes Sociedad Capitalizadora Colpatría S.A., identificada con NIT No. 860.002.945-4 y que la información registrada en el censo catastral corresponde a la reportada por la Ventanilla Única de Registro y en los títulos jurídicos del predio.

Que el oficio 2021EE32019 del 27 de agosto de 2021 fue debidamente notificado el 29 de agosto de 2021 a la señora PAULA MARCELA MORENO MOYA y a la doctora LIZETH CATHERINE PÉREZ JURADO a los correos dianam@ocampoduque.com y lizethp@ocampoduque.com, de acuerdo con certificaciones de envío y entrega E54639869-S y E54639744-S, y certificaciones de acceso al contenido E54666443-R y E54666733-R respectivamente, expedidas por Servicio de envíos de Colombia 4/72.

De otra parte, en lo referente al recurso de apelación dentro del trámite de cancelación de predio, el mismo fue resuelto a través de la Resolución 800 del 27 de agosto de 2021, aclarando que la Sociedad Axa Colpatría Capitalizadora S.A., no es la propietaria del predio identificado con CHIP AAA0099OZXS, nomenclatura urbana KR 16 127 81 y FMI 050N20031431, razón por la cual no está legitimada para solicitar “... la mutación de segunda clase sobre las unidades



privadas que conforman el Conjunto Residencial Remanso de Santa Cruz - Propiedad Horizontal”.

Señala que en estudio del recurso de apelación se evidenció que a lo largo de la actuación administrativa la recurrente indicó, de manera reiterada, que no tenía la propiedad del predio, sin embargo, la actuación siguió su curso, sin que se advirtiera que la peticionaria no ostentaba las calidades previstas en el artículo 12., o de la Resolución 0073 de 2020 , y que cualquier decisión que se tomara en el trámite afectaría a la persona inscrita como propietaria del predio.

Así las cosas, se evidenció que toda la actuación administrativa fue adelantada de manera irregular. Por lo tanto, mediante Resolución 800 del 27 de agosto de 2021, procedió a revocar todos los actos emitidos por la Subgerencia de Información Física y Jurídica – SIFJ en el trámite, y en su lugar se le informó a la peticionaria que no es viable atender su solicitud por cuanto no acreditó el requisito de legitimación.

Que la Resolución 800 del 27 de agosto de 2021, fue debidamente notificada el 29 de agosto de 2021 a la señora PAULA MARCELA MORENO MOYA y a la doctora LIZETH CATHERINE PÉREZ JURADO a los correos dianam@ocampoduque.com; lizethp@ocampoduque.com y contacto@ocampoduque.com, de acuerdo con certificaciones de envío y entrega que se adjuntan a este escrito, expedidas por Servicio de envíos de Colombia 4/72.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta por el accionante, lo que se busca determinar es que si efectivamente hubo una vulneración por parte de la entidad accionada al derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no haberle brindado respuesta oportuna, clara y congruente a lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

El Derecho Fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tiene toda persona, para presentar a la administración peticiones respetuosas, que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que las solicitudes fundadas en la mencionada norma constitucional deben ser resueltas con prontitud.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición, le impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo



en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sentencia T-264 del 7 de julio de 1.993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Así debe entenderse que, en tanto el legislador no establezca un término diferente debe observarse el señalado en el artículo 14 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”¹.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Sentencia T-615 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.



Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

Por su parte, ha definido la Honorable Corte Constitucional, el fundamental **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, así:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).²

Caso concreto

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción, es determinar si se vulneró o no el derecho fundamental invocado por la sociedad accionante AXA COLPATRÍA CAPITALIZADORA S.A., frente a la presunta vulneración por parte de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, al no emitir pronunciamiento de fondo, claro y congruente, al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 2020-40883 y a la solicitud de mutación catastral de primera clase, que cursa bajo el radicado 2020ER22498 de fecha 3 de diciembre de 2020.

² Sentencia C-980/10



Dejado claro la anterior y una vez acompasados los hechos del escrito tutelar y la respuesta de la encartada, en la que allega prueba que demuestran que mediante oficio No. 2021EE32019 y la resolución No. 800, ambos del pasado 27 de agosto de 2021, visibles de la página 11 a la 40, del archivo digital PDF, allegado por la accionada, remitió las respuesta extrañadas por la entidad accionante, que según los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, se encuentra dentro de los términos legalmente establecidos respecto de los fundamentales deprecados, lo anterior, independientemente, que las respuestas emitidas por la demandada, sean o no favorable a las pretensiones de la parte actora o petente.

Más cuando lo pretendido por la entidad accionante, en las solicitudes de las cuales pretende una respuesta de fondo, clara y congruente, por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, se trata de un procedimiento de índole administrativo, que tiene un procedimiento y un trámite especial cuya competencia está en cabeza de la entidad antes mencionada, y no le corresponde al Juez de tutela, invadir o tomar decisiones que involucren el fondo del trámite adelantado por la accionante para lograr la mutación catastral pretendida.

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya fue indicado por el Despacho, haciendo un análisis a lo solicitado por la entidad accionante y a la respuesta suministrada por la accionada, encuentra el Despacho que la encartada ha brindado respuesta de manera clara, precisa y congruente a lo pretendido por la parte actora y que fue objeto y fundamento de la presente acción constitucional, lo anterior como se indicó, independientemente si la respuesta resulta favorable o no, para el accionante, por ende, bajo esta circunspección, se hace necesario hablar de la carencia actual de objeto, por el hecho superado.

En lo que respecta a esta figura jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: **El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado³.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

³ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras



“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁴.”

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto⁵. (Estilo de letra, negrillas y subrayas fuera del texto).

En las consideraciones citadas se aprecia, que sería inocua una orden de un Juez de Tutela, cuando se constata que el hecho fundamento de la solicitud de amparo constitucional, ha quedado superado, lo cual satisface la pretensión principal del libelo tutelar, por lo tanto, sin ahondar en más miramientos se declarará a continuación la carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

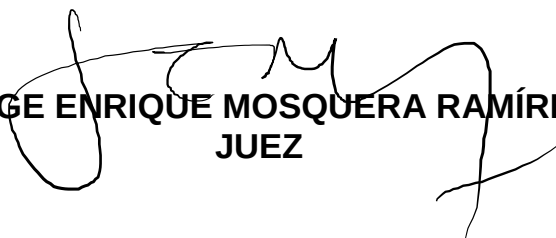
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, atendiendo las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase este asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-1130 de 2008 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. las citas jurisprudenciales correspondientes en el pie de página a los números 4 y 5, provienen del texto jurisprudencial citado y se dejan para ilustración de las partes.



Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a105f07f1dd8ede24ed340c6cee43198b52771c0d08fa633486e12a34c630aa6

Documento generado en 06/09/2021 04:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>